



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130072-1

"Sánchez, Martín Eduardo
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por la Defensora Oficial en favor de Martín Eduardo Sánchez, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial La Matanza que condenó al imputado a la pena de veintiséis años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por su comisión con arma de fuego, homicidio *criminis causae* en grado de tentativa y homicidio simple en concurso real (v. fs. 76/91).

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 94/103).

Denuncia, en primer lugar, arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación, revisión aparente de la sentencia de condena y apartamiento de los precedentes de la Corte federal, afectando el derecho de defensa en juicio -derecho a ser oído- y el debido proceso legal.

En relación a ello señala que la decisión del *a quo* constituye un tránsito aparente por dicha instancia que frustra el derecho al doble conforme pues, habiéndose acudido a dicho tribunal en procura de la revisión del modo en que se tuvo por acreditado que el autor del hecho había

obrado con una ultrasubjetividad, la respuesta a ese reclamo consistió en una reiteración de las razones del tribunal de mérito, a la que se agrega alguna propia del tribunal intermedio, y no en una verificación de la correcta aplicación del método histórico en la determinación de los hechos por los que se condenara al imputado.

Aduce que ello arroja un pronunciamiento que no satisface la doble instancia, pues no constituye la manifestación de un control sobre la decisión condenatoria sino un mero tránsito aparente por el tribunal de alzada.

Sostiene que, en las condiciones descritas, la sentencia del tribunal intermedio ha infringido el derecho a ser oído -como derivación del de defensa en juicio- al prescindir de las razones centrales por las que se denunciara la absurda valoración de la prueba en orden a la acreditación de que el supuesto autor del hecho hubiera obrado con el propósito definido y específico de matar para luego consumir el desapoderamiento ilegítimo y lograr su impunidad; prescindencia que correlativamente importa la arbitrariedad del pronunciamiento por apartamiento de las constancias de la causa.

Por otra parte, plantea la inconstitucionalidad del artículo 41 bis del C.P. por afectación al principio de legalidad.

Así, señala que el legislador no tenía ninguna necesidad de recurrir a una cláusula general como la del artículo 41 bis del C.P., pues contaba con los medios técnicos para legislar de modo preciso.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130072-1

Contrariamente, afirma, cuando el legislador prohíbe conductas mediante este tipo de cláusulas generales, está -en rigor- delegando la función de precisar el alcance de la prohibición al juez, consagrando la discrecionalidad y la arbitrariedad, y quebrantando la división de poderes, en tanto implica una delegación de facultades propias del legislador en el órgano judicial, que resulta inconstitucional, pues el poder legislativo no puede transferir las facultades que constitucionalmente le fueron conferidas.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Martín Eduardo Sánchez no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

En primer lugar he de señalar que, si bien el recurrente alega la violación de la garantía de revisión amplia del fallo, pues sostiene que el Tribunal de Casación debió haber advertido y subsanado las afectaciones constitucionales de la sentencia de mérito, su planteo -en rigor- se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que permitan desentrañar los extremos respecto de los cuales, a criterio de la parte, la casación omitió agotar la revisión conforme la doctrina del máximo rendimiento derivada del precedente "Casal".

Tampoco corresponde que esa Corte revise *ex novo* la sentencia del tribunal de grado -como se desprende del desarrollo de la impugnación en trato-, puesto que tal tarea supone un reexamen de los hechos y de su prueba, que resulta ajeno a la vía intentada en tanto no medien

supuestos excepcionales (P. 118.848, sent. de 22/10/2014) y, ello no ocurre puesto que, si bien se alega la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación, los agravios del recurrente se dirigen -en realidad- a impugnar la interpretación de los elementos de prueba por los cuales tanto el tribunal de mérito como el órgano revisor tuvieron por acreditada la concurrencia del elemento subjetivo particular que exige la figura aplicada para encuadrar la conducta de Sánchez, sin demostrar la existencia de vicios que descalifiquen al pronunciamiento atacado en este punto y que autoricen la excepcional revisión de cuestiones de esa índole en esta instancia.

Al resolver el planteo que la parte le sometiera, expresó el Tribunal de Casación, refiriéndose al contenido subjetivo específico o ultrafinalidad que exigía el art. 80 inc. 7 del C.P., que: *"...a partir de los hechos que se tuvieron por acreditados, el a quo ha inferido razonablemente que el homicidio se cometió con la finalidad de procurar la impunidad en el robo (...) no cabe suponer razonablemente que la tentativa de dar muerte a Peralta, en el contexto en el que se cometió, se haya debido a una decisión desvinculada del robo, resultando razonable la conclusión sentencial en cuanto a que se evidencia en la conciencia de los autores la existencia de una conexión final entre el homicidio y el delito contra la propiedad, pues su conducta lógicamente se explica a partir de la finalidad, cuanto menos, de procurar la impunidad en el robo cometido, principalmente si se tiene en cuenta que al existir un conocimiento previo entre víctima y victimarios obviamente éstos iban a ser reconocidos como autores del robo,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130072-1

lo que torna lógico concluir que la intención de eliminarlo físicamente tuvo en miras lograr la impunidad en ese delito" (fs. 82/83 vta.).

Así, el recurrente no se ocupa adecuadamente de rebatir estos argumentos, de modo tal que su reclamo, vinculado con la falta de certeza en la confirmación de la existencia de aquella exigencia subjetiva, queda en el plano de la mera discrepancia valorativa, pues no hace más que negar -con referencias dogmáticas desvinculadas por completo de las concretas constancias de la causa- la existencia de extremos que se tuvieron por probados en las instancias precedentes.

Tampoco advierto por qué la sentencia recurrida adolece del vicio de la arbitrariedad por apartamiento de las precedentes de la Corte Federal en materia de doble conforme, pues claramente el *a quo* abordó el planteo allí llevado.

Cabe recordar que "*el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (C.S.J.N., Fallos t. 310, pág. 234). Y más allá de su enfática discrepancia con el a quo, el autor de la queja no pone en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado.*" (P. 111.869 de 29/5/2013, entre otras).

En ese contexto, el agravio en el que se denuncia inobservancia de la doctrina de "Casal" es dogmático y no puede ser

atendido en virtud de que no se inserta en la causales antes desarrolladas.

Lo hasta aquí expuesto pone en evidencia que el impugnante no hace sino oponer su propia interpretación personal a la del tribunal *a quo*, método que resulta ineficaz a los fines de conmover de algún modo lo resuelto. En razón de lo expuesto, debe rechazarse el agravio deducido (conf. art. 495, CPP).

El segundo motivo de agravio, relacionado con la aplicación de la figura establecida en el artículo 41 *bis* del C.P y su supuesta incompatibilidad con el texto constitucional por afectación al principio de legalidad, tampoco puede prosperar.

Ello así pues, al dar tratamiento a ese agravio, la mayoría de la Casación indicó que: "*... nuestro más Alto Tribunal Provincial en la causa P. 103.838 (sent. del 09-IX-09) al sostener que '...la sola circunstancia de que la regla incorporada agregue una disposición genérica en la Parte General del Código Penal, destinada a jugar en relación a los tipos penales pertinentes de la Parte Especial, no constituye una afectación del principio de legalidad...' (fs. 85 vta.)*

Efectivamente, esa Suprema Corte ha indicado, en reiteradas oportunidades, que la incorporación -vía ley 25.297- de una disposición genérica en la Parte General del Código Penal cuyo objetivo sea la aplicación en relación a los tipos pertinentes de la Parte Especial, en el caso el del art. 79 lo es, resulta válida y aplicable al delito de homicidio, destacando que el uso de esa técnica legislativa "*...no constituye una*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130072-1

afectación del principio de legalidad" (P. 116.875, sent. de 10/12/2014). En esa línea se ha señalado, además, que: "*[l]as dificultades interpretativas que la norma puede ofrecer no constituyen motivo suficiente para concluir que conculca dicho principio (conf. P. 100.072, sent. del 12/XI/2008; P. 101.305 y P. 103.042, ambas sents. del 18/II/2009; P. 101.124, sent. del 25/III/2009; P. 100.754, sent. del 24/IV/2009; P. 101.760, sent. del 13/V/2009, entre muchas otras)"* (P. 118.132, sent. de 4/3/2015 y P. 125.908, sent. de 7/9/2016, entre otras).

Frente a la fundamentación de decisorio atacado, que coincide con la doctrina legal vigente en la materia, el impugnante se limita a reiterar los argumentos esbozados en la etapa intermedia, desentendiéndose de la respuesta que le diera la casación para desechar su planteo, circunstancia que torna insuficiente este tramo de la queja (conf. doct. art. 495, CPP).

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, 12 de diciembre de 2017.

Julio M. Conte Grand
Procurador General

